



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto N°	029
Proceso:	DIVORCIO
Radicado	05001 31 10 005 2021 000572 00
Demandante:	BRAYAN STIVEN ZAPATA RAMIREZ
Demandado:	DIANA YESELY ALZATE ATEHORTUA
Tema y Subtema	ADMITE DEMANDA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, enero veintisiete de dos mil veintidós

Se recibió de la oficina de apoyo judicial (reparto) por correo electrónico la presente demanda de DIVORCIO instaurada por el señor BRAYAN STIVEN ZAPATA RAMIREZ en contra de la señora DIANA YESELY ALZATE ATEHORTUA.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los presupuestos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por el señor BRAYAN STIVEN ZAPATA RAMIREZ en contra de la señora DIANA YESELY ALZATE ATEHORTUA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, o a través del correo electrónico como lo ordena el Decreto 806 de 2020, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

QUINTO: Por venir ajustada a derecho la petición elevada por la demandante y estar enlistada dentro de las personas indicadas en el artículo 151 y s.s. del C.G.P., SE CONCEDE el beneficio del AMPARO DE POBREZA el señor BRAYAN STIVEN ZAPATA RAMIREZ; además, quien presenta la demanda fue designado como abogado en amparo de pobreza. El beneficiado con el amparo de pobreza no está obligado a prestar cauciones, pagar honorarios a Auxiliares de la Justicia y no será condenado en costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SEXTO: En los términos del poder conferido tienen facultades el abogado VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, a efectos de representar a la demandante en este proceso, con el beneficio de amparo de pobreza solicitado por éste.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(4)